



## **PODER JUDICIAL**

### **ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA SESIÓN ORDINARIA A DISTANCIA CELEBRADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO FUNCIONANDO EN PLENO, EL DÍA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día cuatro de marzo de dos mil veintiuno, da inicio la sesión ordinaria a distancia de Pleno, en términos de lo establecido por el acuerdo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, por el que se regula el desahogo de sesiones del Tribunal en Pleno a distancia a través de herramientas digitales y mediante el uso de dispositivos móviles; bajo la Presidencia del Señor Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, asistido por la Secretaria que autoriza, Abogada Yrina Yanet Sierra Jiménez.

La Secretaria procedió a pasar lista de asistencia, estando presentes a través de la plataforma para videoconferencias TELMEX, las y los Señores Magistrados María Belinda Aguilar Díaz, Joel Daniel Baltazar Cruz, María de los Ángeles Camacho Machorro, Amador Coutiño Chavarría, Roberto Flores Toledano, Ignacio Galván Zenteno, Margarita Gayosso Ponce, José Roberto Grajales Espina, Arturo Madrid Fernández, Raymundo Israel Mancilla Amaro, Elier Martínez Ayuso, Marcela Martínez Morales, José Bernardo Armando Mendiola Vega, Alberto Miranda Guerra, José Montiel Rodríguez, Jorge Ramón Morales Díaz, María Emma Peralta Juárez, José Octavio Pérez Nava, Gabriel Marcos Moreno Gavaldón, Héctor Sánchez Sánchez y José Miguel Sánchez Zavaleta. Se hace constar que no acudió, ni se enlazó a la sesión el Magistrado Jorge Benito Cruz Bermúdez. Acto seguido, la Secretaria de Acuerdos expresó: "existe quórum legal para sesionar Señor Presidente", ante lo cual, el Señor Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, declaró abierta la sesión, quien sometió a consideración del Pleno el orden del día al que se sujetaría la reunión, siendo aprobado por unanimidad de votos, procediendo el Presidente a declararla válida por lo que se desahogó en los siguientes términos:

**1.** Aprobación del acta correspondiente a la sesión ordinaria a distancia desahogada el día dieciocho de febrero del presente año. Con lo que se da cuenta para su aprobación y efectos legales procedentes.

**ACUERDO.** Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria a distancia desahogada el día dieciocho de febrero del presente año. Cúmplase.

**2.** Acuerdo del Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, por el que con fundamento en lo establecido en los artículos 23 fracción VII y 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado se tiene por recibido el certificado de incapacidad con número de folio N.M. 13944277 y folio I. M. 552241, expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, a favor del Magistrado José Miguel Sánchez Zavaleta, Integrante de

la Tercera Sala en Materia Civil, por el periodo de diez días, contados a partir del día veintidós de febrero al tres de marzo de dos mil veintiuno. Lo que se ordenó fuera comunicado al Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, Presidente de la Tercera Sala en Materia Civil, a la Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado, a la que se adjuntó el documento adicional original para ser integrado al expediente personal del Magistrado en cita, así como a la Secretaría Jurídica de este Tribunal, para los efectos administrativos correspondientes. Con lo que se da cuenta para su conocimiento y ratificación.

**ACUERDO.** Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XXX y 23 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ratifica el Acuerdo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, en los términos en los que se ha dado cuenta. Cúmplase.

3. Oficio CJ322, signado por la Abogada Yrina Yanet Sierra Jiménez, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de fecha veinticinco de febrero del año en curso, por el que en cumplimiento a lo establecido en el punto 17 de la sesión ordinaria desahogada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado funcionando en Pleno el día veinte de febrero de dos mil veinte, en atención a la recomendación del Pleno del Tribunal, de fecha trece de febrero de dos mil veinte; se remitieron las actas correspondientes a las sesión ordinaria del día veintiocho de enero y sesiones extraordinarias de fecha dos y once de febrero todas del presente año, las que fueron debidamente aprobadas por el propio Consejo. Con lo que se da cuenta para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**ACUERDO.** Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Cuerpo Colegiado queda debidamente enterado del contenido del oficio de cuenta. Cúmplase.

4. Oficio 292/2021 signado por el Señor Magistrado Roberto Flores Toledano, adscrito a la Cuarta Sala en Materia Civil de este Tribunal, mediante el cual informa que se integra a la Comisión Legislativa del Pleno de este Honorable Tribunal. Con lo que se da cuenta para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**ACUERDO.** Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Cuerpo Colegiado queda debidamente enterado del contenido del oficio de cuenta en el que se informa que el Señor Magistrado Roberto Flores Toledano, se integra a la Comisión Legislativa de este Tribunal, a partir de la presente fecha. Comuníquese y cúmplase.

5. En cumplimiento a lo acordado por este órgano Colegiado en sesión ordinaria desahogada el día diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que a partir de la siguiente sesión ordinaria se retomaran los informes de actividades rendidos por las Comisiones de este Tribunal, por lo que a la próxima comisión a la que le tocará rendir su informe es a la Comisión de Implementación y Consolidación de la Reforma Constitucional en Materia de Impartición de Justicia Laboral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, presidida por el Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz. Con lo que se da cuenta para su conocimiento y efectos legales procedentes.

A continuación el Señor Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, realizó una precisión respecto del presente punto y refirió que en sesión plenaria celebrada el diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho, se acordó que en cada sesión una comisión del Pleno de este Tribunal rendiría un informe periódico sobre

las actividades que ha realizado en el orden estipulado, y en la inteligencia de que una vez que todas las comisiones hallan rendido sus informes, deberán iniciar en el mismo orden.

Puntualizó que, un día anterior durante el Pre Pleno se acordó modificar el acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho, en el sentido de que los informes deberán rendirse de manera periódica, considerando el pleno de cada mes, atendiendo dichas modificaciones al tema pandémico que se vive, en consecuencia el Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado consultó al Pleno de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, las modificaciones al citado acuerdo precisando los alcances de las mismas.

**ACUERDO PRIMERO.** Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Cuerpo Colegiado, aprueba la modificación al acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, por la que se establece que las Comisiones rendirán sus informes en el orden ya establecido, pero los mismos serán presentados de forma mensual.

**ACUERDO SEGUNDO.** Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Cuerpo Colegiado queda debidamente enterado que a partir de la siguiente sesión ordinaria, se retomaran los informes de las comisiones de éste Pleno. Cúmplase

6. Propuesta del Señor Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia en coordinación con el Señor Magistrado Elier Martínez Ayuso, por la que se acuerdan medidas generales en correlación al artículo 4° de la Ley del Centro Estatal de Mediación reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de veinticinco de febrero de este año, a fin de garantizar que la justicia sea pronta y expedita. Misma propuesta que se les hizo llegar con antelación a través del correo electrónico institucional a las y los Señores Magistrados. Con lo que se da cuenta para su aprobación y efectos legales procedentes.

La propuesta de referencia se hace consistir en lo siguiente:

**“Acuerdo del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en Pleno, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno.**

*VISTA* la petición formulada por los Señores Magistrados Héctor Sánchez Sánchez y Elier Martínez Ayuso, *para emitir medidas generales en correlación al artículo 4° de la Ley del Centro Estatal de Mediación reformado mediante decreto publicado en el periódico Oficial del Estado de veinticinco de febrero de este año, a fin de garantizar que la justicia sea pronta y expedita privilegiando la mediación, como medio alternativo de solución de conflictos; y*

### **CONSIDERANDO**

**I.** El artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece, en la fracción IX, que el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia tiene, entre otras facultades, la siguiente:

"Dictar las medidas generales que estime convenientes para que la administración de justicia sea expedita, pronta, imparcial y gratuita, y para que, en los procedimientos judiciales, sean observadas estrictamente las formalidades y los términos legales; privilegiando la mediación y la conciliación, como medios alternativos de solución de conflictos."

Los Señores Magistrados Héctor Sánchez Sánchez y Elier Martínez Ayuso justamente solicitaron a este Pleno el ejercicio de esa facultad, relativamente al artículo 4 de la Ley del Centro Estatal de Mediación, reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de veinticinco de febrero pasado.

**II.** El artículo respecto del que se solicita la emisión por este Pleno de emitir medidas generales en correlación al artículo 4° de la Ley del Centro Estatal de Mediación reformado mediante decreto publicado en el periódico Oficial del Estado de veinticinco de febrero de este año, a fin de garantizar que la justicia sea pronta y expedita, es de este tenor:

*"ARTÍCULO 4.- Las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.*

*Podrán someterse al Procedimiento de Mediación, los derechos y obligaciones susceptibles de transacción o convenio entre particulares, que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecte derechos de terceros.*

*La autoridad jurisdiccional que reciba una demanda, antes de fijar la Litis, hará del conocimiento de las partes la existencia de la mediación y de las ventajas que esta ofrece para dirimir su conflicto sin necesidad de agotar un proceso ante los órganos jurisdiccionales y siempre que las partes otorguen su consentimiento expreso, los remitirá para que acudan personalmente o a distancia al Centro Estatal de Mediación del Honorable Tribunal Superior de Justicia o a cualquier Mediador Certificado, a una sesión informativa para que, en su caso, intenten resolver su conflicto en mediación.*

*De lograrse la mediación, la demanda se desechará de plano y se tendrá por no interpuesta.*

*De no lograrse la mediación, la autoridad jurisdiccional deberá contar con la constancia de fracaso debidamente expedida por el Centro Estatal de Mediación del Honorable Tribunal Superior de Justicia o por el mediador certificado para poder continuar con el proceso y fijar la Litis.*

*En cualquier momento del proceso, las partes de común acuerdo, podrán solicitar a la autoridad la suspensión del mismo para intentar resolver su conflicto en mediación.*

*No podrá ser utilizado el procedimiento de mediación en aquellos casos que la ley expresamente lo prohíba o lo limite, o bien en aquellos casos que impliquen la existencia de elementos que presuman violencia de género o cualquier otro que represente un desequilibrio (sic) entre los intervinientes, por estar alguno de ellos en una situación de especial vulnerabilidad.*

*La mediación es independiente a la jurisdicción ordinaria y tiene como propósito auxiliarla.*

*El ministerio público estará obligado a informar a los particulares sobre las peculiaridades de la mediación, antes de iniciar denuncia o querrela y orientarlos en cuanto a las ventajas de acudir a la misma para alcanzar una solución económica, rápida y satisfactoria a sus controversias."*

Con la finalidad de establecer la necesidad de emitir las medidas generales por parte de este Pleno, y a efecto de que esta resolución sea clara y permita una fácil comprensión de los problemas que plantea el artículo transcrito, conviene organizarla en párrafos, cada uno de los cuales se refiera a los mencionados problemas:

### **1. Primer problema.**

Como sabemos, desde el 15 de septiembre de 2017 el Congreso de la Unión tiene facultad "[p]ara expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar" (artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Y aunque el propio Congreso no ha emitido el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (incluso vencido el plazo puesto en el artículo CUARTO TRANSITORIO, del Decreto respectivo), se ha considerado que las legislaturas de los Estados ya no tienen facultades para emitir Códigos de Procedimientos Civiles o Familiares, para reformar los existentes, ni para, en general, reglamentar cualquier aspecto de los procedimientos civiles o familiares.

Entre otras resoluciones en el indicado sentido, puede verse la pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al decidir la acción de inconstitucionalidad 37/2018, en lo que interesa:

*"... Así, se advierte que la reforma constitucional de referencia (se refiere a la reforma al artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 15 de septiembre de 2017, que citó el Pleno más arriba en este texto) obedeció a la necesidad de establecer una misma base regulatoria que fije los elementos necesarios para fortalecer, unificar y agilizar la justicia civil y familiar en todo el país sin anular las facultades que tienen las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares, éstas permanecen como materia reservada a aquéllas.*

*En términos del régimen transitorio (6) dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, con excepción de la reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional que entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

**De acuerdo con lo anterior, a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto de reforma constitucional en el que se faculta de manera**

***exclusiva al Congreso de la Unión para legislar sobre determinada materia, los Estados ya no pueden normar al respecto, como lo venían haciendo en términos del artículo 124 constitucional; pues ya sólo podrán ejercer las facultades que en términos del régimen de concurrencia se les reconozcan... "***

En la sentencia de la Suprema Corte destacamos (y por eso está resaltado) que las legislaturas de los estados no pueden emitir reglas sobre procedimientos civiles y familiares. Y no pueden hacerlo, *ni desde el punto de vista formal, ni desde el material*. Esto significa que no solo ya no tienen facultades constitucionales para emitir un Código de Procedimientos Civiles o Familiares o reformar el o los existentes, *sino que tampoco pueden establecer disposiciones materialmente correspondientes a procedimientos civiles o familiares sea cual fuere el ordenamiento en que se los incluya*.

Sin embargo, una cosa de gran relevancia en la que hay que pensar es esta: para que un Congreso infrinja la regla de competencia de la que discutimos (artículo 73, fracción XXX, de la Carta de la Unión) se requiere *que emita una nueva disposición formal o materialmente de procedimiento civil o familiar, una vez que entró en vigor aquella regla*. Pero ello no puede ocurrir cuando la *norma*, que es el *significado* de cierta formulación, *ya existiera previamente*. En ese caso podrá hablarse de una *redundancia*, pero no de una inconstitucionalidad. Mírese esta jurisprudencia (que, aunque sentada respecto de las acciones de inconstitucionalidad, es perfectamente utilizable para definir cuándo es que se ha emitido una nueva norma):

"Registro digital: 2012802

Instancia: Pleno

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: P. /J. 25/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 65

Tipo: Jurisprudencia

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.**

Para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos en una acción de inconstitucionalidad deben reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos: a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y b) *Que la modificación normativa sea sustantiva o material*. El primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación; *mientras que el segundo, consistente en que la modificación sea sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de este modo una modificación al sentido*

*normativo será un nuevo acto legislativo.* Este nuevo entendimiento, pretende que a través de la vía de acción de inconstitucionalidad se controlen *cambios normativos reales que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto y que deriva precisamente del producto del órgano legislativo, y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa tales como, por ejemplo, variación en el número de fracción o de párrafo de un artículo, el mero ajuste en la ubicación de los textos, o cambios de nombres de entes, dependencias y organismos.* Tampoco bastará una nueva publicación de la norma para que se considere nuevo acto legislativo ni que se reproduzca íntegramente la norma general, pues se insiste en que la modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema.

Acción de inconstitucionalidad 11/2015. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 26 de enero de 2016. Unanimidad de once votos en relación con el sentido; mayoría de ocho votos en relación con las consideraciones de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el veintidós de septiembre en curso, aprobó, con el número 25/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se refiere a las razones aprobadas por ocho votos, contenidas en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 11/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

El artículo 4 reformado, de la Ley del Centro Estatal de Mediación, al margen de si contiene o no reglas que son *materialmente de procedimiento civil o familiar, no importa un nuevo acto legislativo.* Las reglas que pueden obtenerse de su formulación *ya existían en el artículo antes de ser reformado, en otros de dicha Ley, o en el Código de Procedimientos Civiles.*

Dejemos aparte el primer párrafo del precepto, porque es una reiteración -sea como quiera- del artículo 17 de la Constitución Federal; así como el último, que no es ni formal, ni material, de procedimientos civiles o familiares.

Por lo demás:

Estos párrafos:

*“Podrán someterse al Procedimiento de Mediación, los derechos y obligaciones susceptibles de transacción o convenio entre particulares, que*

*no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecte derechos de terceros” y*

*“No podrá ser utilizado el procedimiento de mediación en aquellos casos que la ley expresamente lo prohíba o lo limite, o bien en aquellos casos que impliquen la existencia de elementos que presuman violencia de género o cualquier otro que represente un desequilibrio (sic) entre los intervinientes, por estar alguno de ellos en una situación de especial vulnerabilidad.”*

Tienen el mismo significado (o uno equivalente) que estos otros, que ya estaban en el artículo antes de la reforma:

*“Podrán someterse al Procedimiento de Mediación, los derechos y obligaciones susceptibles de transacción o convenio entre particulares, que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecte derechos de terceros... No podrá ser utilizado el procedimiento de mediación en aquellos casos que impliquen la existencia de elementos que presuman violencia de género o cualquier otro que represente un desequilibrio entre los intervinientes, por estar alguno de ellos en una situación de especial vulnerabilidad.”*

También este:

*“La autoridad jurisdiccional que reciba una demanda, antes de fijar la Litis, hará del conocimiento de las partes la existencia de la mediación y de las ventajas que esta ofrece para dirimir su conflicto sin necesidad de agotar un proceso ante los órganos jurisdiccionales y siempre que las partes otorguen su consentimiento expreso, los remitirá para que acudan personalmente o a distancia al Centro Estatal de Mediación del Honorable Tribunal Superior de Justicia o a cualquier Mediador Certificado, a una sesión informativa para que, en su caso, intenten resolver su conflicto en mediación.”*

Respecto de esta porción normativa:

*“... La autoridad jurisdiccional, hará del conocimiento de las partes, la existencia de la mediación como un medio alternativo por medio del cual pueden dirimir un conflicto de intereses, sin necesidad de agotar un proceso ante los órganos jurisdiccionales...”*

Y la variación entre ambos, atinente al momento en que la autoridad jurisdiccional hará del conocimiento de las partes la existencia de la mediación (y de sus ventajas), ya que debe existir consentimiento expreso para someterse al medio alternativo, sea ante el Centro Estatal o mediador certificado, está en reglas implícitas en estos otros artículos de la Ley, no objeto de reforma:

*“ARTÍCULO 5 El Procedimiento de Mediación podrá practicarse:*

*I. Antes: Cuando uno o ambos solicitantes acudan al Centro para resolver una controversia, de forma previa al inicio del procedimiento judicial;*

*II. Durante: En las controversias que se encuentren jurisdiccionalmente radicadas, el actor o demandado podrán decidir someterse al procedimiento de mediación para la solución de su problema, de forma previa a que sea dictada sentencia, o cuando la autoridad judicial así lo consideré (sic) y solicite la intervención del Centro; y*

*III. Después: Cuando una vez dictada sentencia así lo permita la ley”; y*

*“ARTÍCULO 6 El Procedimiento de Mediación se desarrollará bajo los principios siguientes: ... I. Voluntariedad. La participación en la mediación está basada en la libre autodeterminación de las personas para sujetarse a los lineamientos establecidos para la Mediación, misma que debe de ser por propia decisión y no obligatoria”.*

Este otro párrafo:

*“En cualquier momento del proceso, las partes de común acuerdo, podrán solicitar a la autoridad la suspensión del mismo para intentar resolver su conflicto en mediación.”*

En este artículo, del Código de Procedimientos Civiles (desde 2005):

*“Artículo 837 En las controversias que se encuentren jurisdiccionalmente radicadas, las partes deberán denunciar al Tribunal que se han sometido a la mediación, sentándose razón de ello en los autos y de cuyo resultado se informará oportunamente al mismo. Si los autos llegasen a estado de dictar sentencia, y los interesados no hubieren manifestado el resultado de la mediación, no se emitirá la misma, salvo renuncia al procedimiento de mediación.”*

Artículo el último, que comprende además este párrafo:

*“De no lograrse la mediación, la autoridad jurisdiccional deberá contar con la constancia de fracaso debidamente expedida por el Centro Estatal de Mediación del Honorable Tribunal Superior de Justicia o por el mediador certificado para poder continuar con el proceso y fijar la Litis.”*

Porque debe interpretarse, desde luego, *pro persona*, y considerarse -por ende- que exige una *constancia* que no se reglamenta, pero por la *voluntariedad* de la mediación es bastante la *manifestación de las partes*, para impedir la *paralización del procedimiento*, como lo previene el artículo 837 -citado- del Código de Procedimientos Civiles. De otra manera no podría darse sentido (sobre todo sentido correcto) a la fórmula: "La mediación es independiente a la jurisdicción ordinaria y tiene como propósito auxiliarla". Si la mediación y el proceso jurisdiccional son *independientes* (e, incluso, si la

primera tiene como propósito *auxiliar* a la jurisdicción ordinaria), no se ve cómo puede ella provocar justificadamente la suspensión del proceso. Dicha suspensión no auxilia a la jurisdicción ordinaria y, mejor, la retrasa.

Y este párrafo:

*“La mediación es independiente a la jurisdicción ordinaria y tiene como propósito auxiliarla.”*

En este artículo, del Código de Procedimientos Civiles:

*“Artículo 832.- Los medios alternativos son los mecanismos informales a través de los cuales, puede resolverse un conflicto de intereses en forma extraprocésal, coadyuvando así, a la justicia ordinaria.”*

Por último:

*“De lograrse la mediación, la demanda se desechará de plano y se tendrá por no interpuesta.”*

Fija una regla que se comprende en esta, del Código de Procedimientos Civiles:

*“Artículo 441.- La vía de apremio, es el procedimiento coactivo para ejecutar los convenios judiciales, los laudos de los árbitros, las transacciones celebradas conforme al Código Civil del Estado, **los convenios derivados de cualquier medio alternativo de solución de controversias que no requieren de homologación y los que han sido homologados en los casos exigidos por la Ley.**”*

## **2. Segundo problema.**

Nuestra opinión, entonces, es que las y los jueces atribuyamos a la formulación del artículo 4 de la Ley del Centro Estatal de Mediación, un significado que sea *conforme* con la Constitución. Particularmente, con el artículo 17 de esta, en lo que mira a que las personas tienen derecho a *tribunales expeditos* para impartir justicia y a que las y los jueces -de todos los niveles, pues son autoridades que ventilan procedimientos seguidos en forma de juicio-, sin afectar la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos, procuremos la solución de los conflictos, por encima de los formalismos procedimentales.

*Lo central de la formulación, es que las y los jueces incentivemos a las partes para utilizar la mediación, porque tiene evidentes beneficios (como*

evitar la frustración que provoca la decisión unilateralmente hecha por el Estado, a través de las decisiones judiciales; o asegurar la solución del *litigio* y no la del *juicio*).

Entonces, debemos destacar, de la formulación siguiente:

*“... La autoridad jurisdiccional que reciba una demanda, antes de fijar la Litis, **hará del conocimiento de las partes la existencia de la mediación y de las ventajas que esta ofrece para dirimir su conflicto sin necesidad de agotar un proceso ante los órganos jurisdiccionales** y siempre que las partes otorguen su consentimiento expreso, los remitirá para que acudan personalmente o a distancia al Centro Estatal de Mediación del Honorable Tribunal Superior de Justicia o a cualquier Mediador Certificado, a una sesión informativa para que, en su caso, intenten resolver su conflicto en mediación...”*

La circunstancia de que *trasciende a la actividad de las y los jueces obligándolos a hacer saber a las partes que existe la mediación, como medio de solución de la controversia, y que tiene ventajas. Siempre, se entiende, que el asunto de que se trate sea susceptible de ser sometido a la mediación.*

Así que se cumple con la regla si -antes de fijarse la litis-, según las formalidades del procedimiento respectivo (escrito u oral), *los jueces -con lenguaje claro- hacemos saber a las partes la existencia de la mediación y sus ventajas; sin que sea necesario realizar prevenciones o fijar plazos, puesto que las partes -en los asuntos que permiten la mediación- pueden decidir resolver el conflicto que tienen, por los medios alternativos, en cualquier momento del procedimiento, de la misma manera que pueden abandonar la mediación y continuar el proceso judicial, sin que se les pueda impedir injustificadamente; ello es, a lo que se refiere el artículo 17 de la Carta de la Unión, con la mención de que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia; pues la palabra expedito, en la lengua castellana, designa lo que está libre de todo estorbo, desembarazado o pronto a obrar.*

El artículo 4 de la Ley del Centro Estatal de Mediación *claramente no establece una etapa procesal constituida por la mediación, puesto que los Jueces -en los asuntos en que proceda- debemos hacer saber a las partes la existencia del medio alternativo y sus ventajas, no para integrar la mediación al procedimiento formal, sino para fomentar que las partes mismas voluntariamente se acojan a ella.*

En ese sentido, se estima conveniente para dar cumplimiento a la obligación de hacer que impone, el citado precepto legal, como medidas generales, el que en los asuntos que permiten la mediación desde la radicación de la demanda y al momento de citar al demandado, informen a las partes la existencia de ella y sus ventajas, como un medio alterno de solución de conflictos; esto es, que se incluya en el texto de los respectivos acuerdos y oficios, un texto en el que se invite a las partes al procedimiento de mediación.

## **FALLAMOS:**

**Primero.** A fin de dar cumplimiento al artículo 4 de la Ley del Centro Estatal de Mediación, reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, con el objeto de garantizar que la justicia sea pronta y expedita se emiten como **medidas generales**:

a) Las y los jueces en los asuntos que permiten la mediación, desde la radicación de la demanda y al momento de citar al demandado, informen a las partes sobre la existencia de ella y sus ventajas, como un medio alterno de solución de conflictos

b) Se incluya en el texto de los respectivos acuerdos y oficios, un texto en el que se invite a las partes al procedimiento de mediación.

**Segundo.** Para cumplimiento de las medidas aquí emitidas, comuníquese a los Titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Puebla, mediante correo institucional mismo que constituye el medio oficial de comunicación interno y publíquese en el portal de internet de la institución.

**Cúmplase.”**

El Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, manifestó que tratar este punto era una obligación generada por la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Decreto por el que se reforma el artículo 4 de la Ley del Centro Estatal de Mediación del Estado de Puebla, misma que creó nuevas obligaciones de hacer para los órganos jurisdiccionales que conforman la institución, por lo cual invitó a la Asamblea a externar sus opiniones respecto de la propuesta presentada.

Ante tal invitación el Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, expresó que después de realizar un análisis del proyecto compartido, pudo observar que era un estudio muy detallado, y tal como se había comentado en reuniones anteriores, el implementar la vigencia de dicha disposición legal podría presentar algunas dificultades, mismas que con el documento propuesto eran subsanadas de manera precisa.

Continuó refiriendo que, en términos generales el tema implicaba que el ciudadano Juez hiciera del conocimiento de las partes la existencia de los medios alternativos de solución de controversias, así como sus bondades y la pertinencia, asegurando sobre todo el respeto a la voluntad de las partes intervinientes en un conflicto. Al respecto, consideró que ya existía un cumplimiento por parte de los órganos jurisdiccionales aunque este no tuviera un impacto visible.

Por lo anterior, el Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz señaló que a la propuesta presentada se le debía agregar contenido respecto de la motivación, señalando por qué este Acuerdo debía provenir del Pleno, además de fundamentar partiendo de la necesidad de la justicia pronta y expedita.

Por último, hizo un reconocimiento al autor o autores del documento, pues las dificultades planteadas para la aplicación de la reforma fueron sorteadas con gran conocimiento y habilidad, además de estar perfectamente fundado, por tal razón se encontraba en favor de emitir el acuerdo propuesto para la buena marcha de los órganos jurisdiccionales.

El Magistrado Héctor Sánchez Sánchez Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en atención a los comentarios del Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, agradeció y reconoció el apoyo de las y los Señores Magistrados José Montiel Rodríguez, Elier Martínez Ayuso, María de Los Ángeles Camacho Machorro, María Emma Peralta Juárez Arturo Madrid Fernández, María Belinda Aguilar Díaz, Margarita Gayosso Ponce, Ignacio Galván Zenteno, y demás Magistradas y Magistrados que colaboraron en dicho proyecto.

El Señor Magistrado Elier Martínez Ayuso, en uso de la palabra comentó que la reforma y el proyecto de acuerdo en cuestión obedecen principalmente a tener una guía para dar cabal cumplimiento a la misma. De igual forma refirió que este documento privilegia a los justiciables, evitando entorpecer el procedimiento y a su vez se da cumplimiento al decreto aprobado, haciendo del conocimiento de las partes la bondad de la conciliación.

Continuando con su intervención, reiteró que la propuesta presentada tuvo buenos resultados y los mismos se podían ver reflejados. Por último, solicitó se realizaran unos ajustes en la redacción, que no tenían mayor importancia y consistían en agregar que la propuesta la hacía en su carácter de Presidente de la Comisión de Derecho Privado y su Aplicación.

El Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en uso de la voz coincidió con los razonamientos del Señor Magistrado Elier Martínez Ayuso, y agregó que la necesidad de elaborar un acuerdo de manera inmediata fue en atención a que el transitorio de la reforma aprobada, que contiene una obligación de hacer a los órganos jurisdiccionales, desde el momento de su entrada en vigor.

Destacó además, que la motivación de proponer dicha medida general era la de facilitar, dar claridad y sobre todo, beneficiar en todo momento la inmediatez en el acceso a la justicia para las y los solicitantes. Finalmente, agradeció el esfuerzo realizado por las y los Señores Magistrados al momento de la elaboración del documento presentado en este punto, ya que se vio reflejada la experiencia, el conocimiento y sobre todo la intención de realizar su tarea de manera práctica y principalmente constitucional.

El Señor Magistrado José Montiel Rodríguez en uso de la voz, expresó que tenía dos sugerencias que hacer respecto del documento, solo si el Pleno y el Señor Magistrado Héctor Sánchez Sánchez lo consideraban oportuno, e inició precisando que la primera era de carácter formal, misma que consistió en cambiar la parte del dispositivo del acuerdo la palabra “fallamos”, por un “acordamos”; esto, en atención a que la primera versión del documento estaba enfocado desde la facultad del Pleno contenida en la fracción XIX del artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, por tanto, en los términos en los que se presentó la propuesta, la palabra correcta sería “acordamos”. Esto en cuanto a la sugerencia formal en el documento.

En segundo término, expuso que considerando que el mes de marzo tenía una significación particular en la lucha de la vida de las mujeres libres de toda violencia, y tal como se había compartido el proyecto de acuerdo por parte de la Secretaria de Acuerdos en atención a lo solicitado por el Magistrado Presidente Héctor Sánchez Sánchez, mismo que se encontraba redactado con lenguaje incluyente, propuso que el proyecto estuviera redactado en género femenino.

Consideró para ello, que era una forma de manifestar que ser Juez o Magistrado no está relacionado con el género de las personas y se pondría énfasis en que el Poder Judicial del Estado aspira a que haya igual número de hombres o mujeres.

Finalmente, y antes de dar por agotado el presente punto de acuerdo, el Magistrado Héctor Sánchez Sánchez en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia realizó las siguientes precisiones:

1. Precisar en el Acuerdo que el Señor Magistrado Elier Martínez Ayuso actúa como Presidente de la Comisión de Derecho Privado y su Aplicación.
2. Modificar en la parte final del proyecto la palabra fallamos por la de acordamos, y
3. Tomando en cuenta la propuesta realizada por el Señor Magistrado José Montiel Rodríguez, se redactará el acuerdo en términos del género femenino, en conmemoración del día ocho de marzo.

**ACUERDO.** Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracciones IX y XXX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Cuerpo Colegiado aprueba la propuesta con las precisiones apuntadas, por la que se acuerdan medidas generales en correlación al artículo 4° de la Ley del Centro Estatal de Mediación reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de veinticinco de febrero de este año, a fin de garantizar que la justicia sea pronta y expedita. Comuníquese y cúmplase.

A continuación, el Señor Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, consultó a las y los Señores Magistrados si deseaban tratar algún otro asunto de interés general, por lo que al no haber ninguna moción y no habiendo más asuntos que tratar se dio por concluida la sesión ordinaria de Pleno, convocando a las y los Señores Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado a la sesión ordinaria a distancia que tendrá verificativo a las doce horas con treinta minutos del día dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, firmando la presente acta el Señor Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Abogada Yrina Yanet Sierra Jiménez. Doy fe.